Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2023 00060 00***
DEMANDANTE	***:***	***PABLO ANDRÉS CADENA RODRÍGUEZ***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
TIPO PROVIDENCIA	***:***	***SUSTANCIACIÓN – LEY 2080/21***

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Determine en debida forma la parte pasiva del presente asunto, dirigiendo la demanda y sus pretensiones contra los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 159 del CPACA, ya que se dirige contra el municipio de Villavicencio, pero en el certificado de extracto de intereses a las cesantías aportado se consignó que la vinculación del demandante es Departamental (municipio de Puerto López).

2. Enuncie el lugar y dirección física donde el demandante puede recibir notificaciones personales, como también su canal digital, diferentes a las de su apoderada; de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. En virtud de lo normado en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., en armonía con lo reglado en el artículo 160 de la misma codificación, se le requiere se sirva adjuntar memorial de poder, conforme a lo normado en el artículo 74 del CGP., dado que, el documento allegado no se corresponde con el archivo adjunto del correo electrónico que data del 16 de julio de 2021, en tanto, el poder que se pretende hacer valer para presentar la demanda de la referencia contiene información de fecha posterior al envío realizado por el demandante en aquella oportunidad. Al respecto se le precisa que el mandato deberá cumplir con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del CGP., o en su defecto, los establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. Allegar prueba del envío de copia de la demanda y de sus anexos, vía correo electrónico a las entidades demandadas, acorde con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues el aportado a folio 644 es el borrador.

5. Adjunte el certificado de extracto de intereses a las cesantías del demandante en su integridad.

Se advierte que del escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de las entidades demandadas; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor Pablo Andrés Cadena Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO
Jueza (E)